

REF. PROCESO No. 1001400303220210001700 .RV: REF. PROCESO No.
1001400303220210001700 .DEMANDANTE.BANCO FINANDINA DEMANDADO. ERNESTO
PINTO BAUTISTA.BANCO FINANDINA DEMANDADO. ERNESTO PINTO BAUTISTA

adilia suarez <dili_1003@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 2:07 PM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

APELACIONINCIDENTE.424.F.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dili_1003@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., abril 3 de 2024

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2021 – 00017

ADILIA SUÁREZ NIÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.560.680 de El Cocuy Boyacá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 76712 D-1, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada del señor **JUAN SEBASTIÁN PINTO CORONADO**, hijo del señor **ERNESTO PINTO BAUTISTA** (q.e.p.d), demandado en el expediente de la referencia, estando dentro del término procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 5º., respetuosamente manifiesto al Despacho que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto proferido por su Despacho el 21 de marzo de 2024.

HECHOS

PRIMERO: El aquí demandado **ERNESTO PINTO BAUTISTA** (q.e.p.d), como se desprende de su certificado de defunción murió a causa de la COVID – 19, el día diez (10) de Septiembre del año dos mil veinte (2020),

SEGUNDO: La Aseguradora Solidaria de Colombia realizó los pagos correspondientes a los créditos adeudados por el demandado cuando falleció. Con ocasión de los seguros de vida suscritos entre el fallecido y la mencionada aseguradora, como consta en los documentos anexos a las diferentes peticiones allegadas por la suscrita a su Despacho.

TERCERO: Una vez la Aseguradora Solidaria de Colombia canceló la totalidad de las sumas adeudadas por el señor **ERNESTO PINTO BAUTISTA** (q.e.p.d), devolvió a sus beneficiarios **JUAN SEBASTIÁN PINTO CORONADO**, hijo del fallecido y a la señora **BELSY FERNANANDA CORONADO VARGAS**, madre de mi poderdante y compañera permanente del mencionado señor, como consta en el documento anexo a este escrito de fecha, en la cuantía del 50% del remanente del crédito de la póliza de vida del aquí demandado.

CUARTO: Se podría deducir que una vez radiqué la solicitud de nulidad de lo actuado en la presente actuación, presentado el día 26 de enero del 2022, el apoderado de la parte actora quien alego: .."no tener conocimiento del fallecimiento del demandado"..., informó de la nueva situación jurídica del proceso a su poderdante con ocasión de dicha solicitud y como consecuencia de ello la parte actora se abstendría de adelantar acciones como la de sin tener un oficio emitido por su Despacho con la orden de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del señor **ERNESTO PINTO BAUTISTA** (q.e.p.d), Jetta Glide placas HVK – 321, actuando de manera temeraria y nuevamente de mala fe, logró no solo el secuestro por parte de agentes de la Policía Nacional, sino se adjudicó la propiedad del mismo en la correspondiente oficina donde se encuentra registrado el vehículo.

QUINTO: El Día 15 de noviembre del 2022, se decreta la nulidad de lo actuado, sin levantar medidas cautelares, aunque se habían decretado, no se condenó en costas ni perjuicios a pesar de la Temeridad y Mala Fe, del obrar de la parte atora no solamente al presentar la demanda, además continuar actuando en perjuicio del patrimonio de mi poderdante y sin medida cautelar vigente secuestro y se adjudicó la propiedad del vehículo descrito en el hecho anterior, aún más el Despacho mediante auto del 26 de mayo pone en conocimiento que no hay costas que liquidar.

SEXTO. El 26 de julio del 2023, solicité se tazaran costas y los perjuicios a favor de mi representado según lo ordenado en auto del 15 de noviembre del 2022, numeral cuarto donde se condenó a la parte actora en costas y perjuicios, por lo que finalmente el Despacho procedió a tazar costas a favor de mi mandante con auto de fecha 23 de octubre del 2023.

SÉPTIMO. Como no se tazaron perjuicios, a pesar de estar ordenados en el auto ya mencionado del 15 de noviembre 2022, el 26 de junio solicite se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto mencionado que textualmente dice:.." **Cuarto:** Condenar en costas y perjuicios al extremo actor"...

OCTAVO. En auto calendado el 04 de septiembre de 2023, el Despacho ordena que mediante incidente solicite tazar esos perjuicios, lo que efectúe el 18 de octubre del 2023 y reiteré la petición el 15 noviembre del 2023.

NOVENO. Con auto de fecha 14 de febrero del 202, se inadmitió el citado incidente, subsané mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2024, el Despacho profiere auto de rechazo el 21 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación al argumento para el rechazo del incidente según auto del 23 de marzo del año que corre, por extemporaneidad, cabe señalar que:

Primero. En el presente proceso no se emitió sentencia, se resolvió mediante auto la nulidad propuesta con la contestación de la demanda.

Segundo. Al no tasarse los perjuicios el Despacho debió proceder a tazarlos cuando tazo las costas procesales.

Tercero. El Despacho ordenó que se promoviera incidente procesal, pero inadmitió y ordenó subsanar, si se daban los requisitos para el rechazo por extemporaneidad no se dijo desde que solicite se tazaran los perjuicios, se debió advertir por parte del Despacho desde e 04 de septiembre de 2023 que no se podría interponer por haber vencido el termino procesal para ello.

No es claro porque la causal del rechazo del incidente por extemporaneidad, por cuanto el artículo 129, no prevé termino para presentar el incidente.

El numeral 5º., del artículo 321 del Código General del Proceso determina que es apelable el auto que rechaza el incidente.

El Despacho motiva el rechazo del incidente de conformidad con lo ordenado en el artículo 283 del Código General del Proceso, pero esta norma textualmente dice:.." ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados"..., cabe señalar que en el presente proceso no

se emitió sentencia, sino auto que decreto **LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, y no tazó lo perjuicios de acuerdo a este norma, solo se limitó a condenar a la parte actora.

PRETENSION

Con base en lo brevemente expuesto solicito al Despacho **REPONER EL AUTO CALENDADO EL 21 DE MARZO de 2024, o conceder el RECURSO DE APELACIÓN** para que el superior resuelva.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes, además de la que reposan en el expediente las siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en El artículo 321 numeral 5º., del Código General del Proceso

Señora Juez,



ADILIA SUÁREZ NIÑO

C.C. 23560680 de El Cocuy, Boyacá
T.P. 76712 del C.S. de la J.